

**INTERPONE HABEAS CORPUS PREVENTIVO – RESERVA CASO
FEDERAL.-**

Sr. Juez de turno:

Adolfo Perez Esquivel, DNI 4.813.587 Premio Nobel de la Paz, **Nestor Antonio Pitrola**, DNI 10445383, dirigente del Partido Obrero, **Liliana Alejandra Alaniz**, titular del DNI 25.257.287, apoderada del Partido Obrero en el Orden Nacional y **Elizabeth Quintero**, DNI 28.406.050 Coordinadora Nacional de la Fundación Servicio Paz y Justicia, todos en la calidad señalada y por sus propios derechos, constituyendo domicilio en la calle Bartolomé Mitre 2162 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el patrocinio letrado de Liliana Alaniz, abogada inscripta al T° 79 F° 492 CPAC, con domicilio electrónico en la CUIT 272525728, Eduardo Penello abogado inscripto T° 123 F° 158, CUIT 20303933507 y Claudia Ferrero, T° 78 F° 811 CPACF; CUIT 27168386147, a VS, nos presentamos y respetuosamente decimos:

I.- Objeto.-

Que venimos a interponer formal ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO Y COLECTIVO, atento a que es el medio idóneo para **prevenir la amenaza ilegal que afecta la libertad ambulatoria e integridad física de todas las**

personas que se movilizarán el día 20 de diciembre del corriente año y los dirigentes de las organizaciones convocantes a dicha movilización (conf. artículos 18 y 43 de la Constitución Nacional). La presente vía se postula ante la amenaza actual, inminente y potencial a sus derechos y garantías constitucionales como consecuencia de lo resuelto mediante la Resolución n° **RESOL-2023-943-APN-MSG**, del Ministerio de Seguridad (B.O. 14/12/23) —“PROTOCOLO PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO ANTE EL CORTE DE VÍAS DE CIRCULACIÓN”—.

Las disposiciones de la cuestionada resolución constituyen la suspensión ilegal de derechos amparados por la Constitución Nacional y los tratados internacionales con jerarquía constitucional. Se trata de una resolución del Ministerio de Seguridad, dependiente del Poder Ejecutivo, claramente inconstitucional que se asemeja, en los hechos, a un estado de excepción o de sitio, sin haberse dado los supuestos que así lo habiliten.

Esta acción, se hace extensiva a los de los niños, niñas y jóvenes que participen de la movilización del 20 de diciembre, por el inminente y grave riesgo de que lo dispuesto mediante la Resolución del Ministerio de Seguridad afecte su interés superior y el principio de especialidad, que cuentan con jerarquía constitucional.

II.- Procedencia.

Entendemos que la vía escogida por esta parte para prevenir e impugnar el inminente, actual y/o potencial

cercenamiento de la libertad de personas que participen y/u organicen la movilización del próximo 20 de diciembre, sean mayores y/o menores de 18 años de edad, resulta procedente en virtud de la explícita consagración constitucional del instituto del habeas Corpus (43 de la Constitución Nacional).

El instituto escogido, garantiza además, una amplia función de protección a la afectación de las garantías constitucionales receptadas por la jurisprudencia y que cualquier juez debe resguardar.

Pero además, existen normas también de jerarquía constitucional que imponen al Estado la instrumentación de mecanismos ágiles y rápidos de revisión de todas las decisiones sobre privaciones de libertad, sean estas de índole administrativa como jurisdiccional (arts. 9 inc. 4º del Pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos, y art. 7 inc. 6º de la Convención Americana de Derechos Humanos).-

III. Los hechos

El 14 de diciembre del corriente año, la Ministra de Seguridad, Patricia Bullrich, mediante conferencia de prensa anunció la implementación de un *“Protocolo para el mantenimiento del orden público ante el corte de vías de circulación”* que se corresponde con la Res. 943/2023. El “Protocolo” dispone:

a. la intervención de las fuerzas policiales y de seguridad federales frente a impedimentos al tránsito de personas o medios de transporte, cortes parciales o totales de rutas nacionales y otras vías de circulación sujetas a la jurisdicción

federal, como así también en territorios provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los casos y bajo las condiciones establecidas por los arts. 23 y 24 de la ley de Seguridad Interior 24.059; sin orden judicial por tratarse de un “delito flagrante reprimido por el art 194 del Código Penal de la Nación Argentina; sin perjuicio de la comunicación inmediata al juez o al fiscal competente”.

b. que “Por impedimentos al tránsito de personas o medios de transporte, cortes parciales o totales de rutas nacionales y otras vías de circulación debe entenderse cualquier concentración de personas o colocación de vallas u otros obstáculos que disminuyeren, para la circulación de vehículos, el ancho de las calles, rutas o avenidas, o que estorbaren el tránsito ferroviario, aun cuando no crearen una situación de peligro, o que impidieren el ingreso de personas a lugares públicos o empresas” y que “no se tomará en cuenta, a tales efectos, el hecho de que los perjudicados tuvieren otras vías alternativas de circulación”.

c. el impedimento de las manifestaciones —identificadas como “situaciones delictivas”—, empleando “la mínima fuerza necesaria y suficiente”, sin importar la existencia de vías alternativas.

d. la identificación de los “autores, cómplices e instigadores, mediante filmaciones y otros medios digitales o manuales” y el registro de los datos “de sus líderes y organización” y su detención, “cuando así corresponda legalmente”; y su remisión al “Ministerio de Seguridad para su comunicación a la autoridad de aplicación correspondiente, a los efectos de la adopción de las medidas administrativas que corresponda”.

- e. la identificación de “los vehículos con los cuales los manifestantes hubieran sido transportados” y de sus conductores cuando “hubieren sido partícipes del delito, en cualquier grado, en orden a las prescripciones del Código Penal de la Nación Argentina”
- f. el registro de quienes “lleven a niños o adolescentes a la concentración, con riesgo de su integridad física y en detrimento de su concurrencia a los establecimientos educativos”.
- g. el registro de los datos de las personas extranjeras con residencia provisoria en el territorio argentino que participen de las manifestaciones.
- h. el registro de las organizaciones que participan de las manifestaciones

La ministra de Seguridad Bullrich, al momento de presentar y/o explicar las mencionadas disposiciones, anunció que se identificará y se requisará a quien tenga la cara tapada en las estaciones de trenes.

Con anterioridad al dictado de la Resolución 943/23 del Ministerio de Seguridad como todos los años, se había convocado a movilizar a la Plaza de Mayo, con motivo del aniversario de las jornadas del 19 y 20 de diciembre de 2001, para el próximo 20 de diciembre.

Se trata de una jornada de memoria y lucha activa, de la que anualmente participan agrupaciones políticas, asociaciones sindicales y de desocupados, como así también centros de estudiantes y organizaciones de Derechos Humanos.

IV.- Fundamentos.

La situación que venimos a denunciar resulta de una gravedad inobjetable e inusitada por lo que hace imperioso que S.S. se avoque a su urgente tratamiento y enmiende la violación de derechos que se produce con el solo dictado de una resolución ministerial que ataca derechos humanos de raigambre constitucional y supranacional. Haciendo lugar al presente habeas corpus, S.S. impedirá que se afecte a la totalidad de las personas que se manifestarán en forma pacífica en la jornada del 20 de diciembre próximo.

No es menos recordar que, hace 22 años, el 20 de diciembre de 2001, fueron asesinadas por las fuerzas de seguridad 38 personas en la Ciudad de Buenos Aires; asesinatos cuya responsabilidad cae en un gobierno del cual Patricia Bullrich formaba parte.

El actual gobierno nacional, por medio de la ministra de Seguridad Patricia Bullrich, dio a conocer el “Protocolo para el mantenimiento del orden público ante el corte de vías de circulación” para reprimir, perseguir, detener y criminalizar a las personas y organizaciones que se manifiesten contra el ajuste en marcha. Se trata de un instrumento ilegal e inconstitucional, que opera como una amenaza intimidatoria contra la población trabajadora, buscando allanar el camino al “plan motosierra” de Javier Milei.

La Resolución 943/2023, anunciada por Bullrich, se dictó en respuesta a la manifestación convocada por las organizaciones nucleadas en el Frente de Lucha Piquetero, y tantas otras organizaciones que se han sumado a la

convocatoria (al momento de hacer esta presentación son más de 100 organizaciones convocantes) para el día 20 de diciembre próximo. Dicha jornada tiene también un tinte de memoria, por lo cual la convocatoria no se reduce a ese Frente de Lucha sino que también está convocada por organismos de derechos humanos, sindicatos, centros de estudiantes y partidos políticos. La ultra intención del “Protocolo”, mediante la señalización de un grupo particular de manifestantes, presentándolos como “enemigos sociales” remonta a la metodología de las dictaduras y genocidios que se sucedieron en el país y en el mundo. Cabe destacar que la señalización de un grupo como un “otro enemigo” que es necesario eliminar fue lo que finalmente se plasmó en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

La presentación del Protocolo por parte de la Ministra de Seguridad en Conferencia de prensa es una amenaza represiva y de criminalización de la protesta, que advierte que serán detenidas aquellas personas que participen de una movilización. Por ello, peligra la libertad ambulatoria y la integridad física de quienes se movilen el próximo 20 de diciembre.

Al respecto, debemos recordar que Patricia Bullrich fue Ministra de Seguridad durante el año 2017 y, como tal, estuvo a cargo de las fuerzas de seguridad que intervinieron en las manifestaciones del 14 y 18 de diciembre de ese año con motivo de la reforma previsional propuesta en el Congreso. El resultado de dichos operativos fue la detención arbitraria de más de un centenar de personas que participaron de la movilización como así también aquellas que circulaban por los alrededores. Al mismo tiempo, hubo decenas de heridos,

producto de los proyectiles arrojados por la policía —piedras y balas de goma— que ocasionaron la pérdida de la visión de algunos de ellos.

También, en su rol, Bullrich estuvo a cargo del operativo que terminó con la vida de Rafael Nahuel por la cual recientemente resultaron condenados los agentes que actuaron en él.

A ello se suma que el ex presidente Macri, integrante del PRO, partido presidido actualmente por la ministra Bullrich, identificó de manera discriminatoria y estigmatizadora como “orcos” a quienes se manifiesten en contra de la política del actual gobierno.

La Resolución 943/2023 afecta a todos los habitantes del pueblo argentino porque suspende de hecho sus derechos y garantías constitucionales, circunstancia que sólo sería admisible si el Congreso Nacional permite la declaración de Estado de sitio o el presidente en su defecto, lo que no sucedió.

El “Protocolo Antimanifestaciones” de Bullrich permite la intervención de las fuerzas de seguridad sin orden judicial para eliminar las manifestaciones y detener a sus participantes y organizadores, por entenderlas como delitos flagrantes.

En primer lugar, cabe destacar que la protesta social no puede ser considerada delito por tratarse del ejercicio legítimo de un derecho constitucional. En todo caso, ello deberá ser determinado por el juez penal competente luego de un juicio previo que así lo determine y, por el contrario, no podrá ser considerado anticipadamente por las fuerzas de seguridad que intervengan.

El Protocolo reglamenta el art. 194, CP, alejándose de su letra y contrariándolo. La resolución ministerial excede las competencias propias del Poder Ejecutivo en tanto se propone legislar sobre un delito, lo que es competencia propia del Congreso. Esta regla hace a la propia conformación del Estado Liberal (“el rey no legisla en materia penal ni sobre impuestos”). Así, vemos vulnerado el principio de legalidad (art. 18, CN —*Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege* dictada por autoridad competente—).

Tampoco puede interpretar el Poder Ejecutivo la letra de la ley porque esa función es propia del Poder Judicial.

La Resolución ministerial aquí cuestionada afecta derechos constitucionales. En particular, el derecho a la libertad personal, ambulatoria, de circulación y la intimidad, sumado al principio de reserva y de inocencia. Ni resolución ministerial ni una regla legal —como lo es el art. 194, CP— pueden contrariar normas de jerarquía constitucional, máxime cuando aquellas se encuentran protegidas por el derecho a la protesta social.

Además, la resolución del Ministerio de Seguridad contraría la legislación procesal penal. Identifica a una manifestación como un “delito flagrante” mientras que el art. 353 bis, CPPN deja por fuera del procedimiento de flagrancia aquellas acciones ejercidas en el marco de una protesta social —salvo delitos comunes— (“...Las disposiciones previstas en el presente título no se aplicarán cuando el o los hechos de que se traten **tuvieran lugar en ocasión del ejercicio de derechos humanos y/o sociales, o de cualquier otro derecho constitucional.** Si con motivo u ocasión de la

protesta social se cometieren delitos comunes en flagrancia, podrán ser sometidos a las disposiciones del presente título”). La excepción, entonces, radica en delitos comunes, lo que no contempla el ejercicio del derecho a manifestarse *per se*.

Asimismo, la resolución ministerial ordena la individualización de las personas que participen de la manifestación como sus “cómplices e instigadores” y a quienes las transporten. Esta disposición garantiza una detención arbitraria que vulnera el derecho a la libertad personal, que se pretende resguardar por medio del presente habeas corpus. Viola el derecho a la intimidad, porque permite una injerencia de las fuerzas de seguridad —con la consecuente inteligencia estatal— sobre los datos sensibles de las personas que participen de la manifestación del próximo 20 de diciembre.

En tal sentido, conforme surge del art. 2 de la ley 25.326 “Protección de Datos Personales” se considera “dato sensible” a aquellos “datos personales que revelan origen racial y étnico, **opiniones políticas**, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual”.

En sí, la resolución del ministerio de seguridad ordena la realización de requisas a quienes se manifiesten. Por si quedaba alguna duda, en esos términos fue aclarado con posterioridad por la ministra Patricia Bullrich en diversos medios de comunicación.

En particular, Bullrich detalló que identificará a titulares de planes sociales que participen de manifestaciones a través de “fotos, drones y pidiendo documentos”, y “luego se

van a cruzar los datos de las fotografías de los drones con las personas que estén cometiendo un delito".

Estas declaraciones habilitan una persecución amplia e indefinida por parte del Estado, actividad que no se corresponde con las reglas propias de un Estado de Derecho. Las personas que participen de la manifestación del 20 de diciembre en ejercicio del derecho constitucional a la protesta social estarán sujetas a una posterior identificación como autores de "delitos" de manera indefinida por el registro fotográfico y fílmico del que cuenta el Estado. Ello genera temor, incertidumbre y afecta el derecho a la libertad individual.

Otra manifestación más de la injerencia de la ministra en competencias que no son propias del Poder Ejecutivo se evidencian en haber declarado que "Si están en el parque al lado del Puente Pueyrredón y no acceden al puente no están cometiendo un delito, cometen el delito en el momento que bajan al cordón y cortan la calle". Pretende definir, así qué conducta es configurativa de un delito y cuál no.

Asimismo, Bullrich dijo que "Tienen la posibilidad de ir a la marcha sin arruinarse, la posibilidad de perder el dinero que están recibiendo del Estado, lo que no pueden hacer es tocar la calle, eso se termina, los piquetes en la Argentina se terminan" y que "Se pueden movilizar, lo que no pueden es cortar la calle, una ruta, pueden ir por la vereda, si son 50.000 personas irán por la vereda, irán en fila india".

Sus dichos son de suma gravedad en tanto limita el ejercicio del derecho a la protesta, mediante frases intimidatorias y amenazantes. Se propone reglamentar el

ejercicio del derecho a la protesta social, facultad también propia del Congreso.

La propia Bullrich anunció que se identificará y se requisará a quien tenga la cara tapada en las estaciones de trenes, cuestión que por demás está reñida con el derecho a la libertad de circulación y con el principio de inocencia amparado constitucionalmente ya que estar con la cara tapada no significa en modo alguno la comisión de un delito.

De ese modo, el 20 de diciembre próximo, cualquier persona que circule en un medio de transporte público está sujeta a que las fuerzas de seguridad procedan a su identificación, detención arbitraria y requisa irracional.

Es dable destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha remarcado en diversos pronunciamientos que nadie puede ser “privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)” [Corte IDH, Caso Gangaram Panday, Sentencia del 21 de enero de 1994, Serie C n° 16, párr 47; en igual sentido Corte IDH, Caso Suárez Rosero, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C n° 35, párr 43]. Dicha doctrina ha sido ratificada en el caso Bulacio c. Argentina de la CIDH.

El art. 18, CN indica que nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Al respecto Bovino entendió que el texto constitucional no habilita una excepción para casos de flagrancia. El mencionado jurista sostuvo que “De allí que, como principio general, en nuestro país la detención de toda persona

requiere, de manera necesaria, la orden escrita de autoridad competente”, que debe ser obtenida con todas las formalidades previstas en las leyes procesales. En cualquier otro caso, la detención es, en principio, ilegítima, a menos que se trate de verdaderos supuestos de urgencia, definidos de manera estricta, y de aplicación efectivamente excepcional, que justifiquen inequívocamente la detención y que además estén previstos por la ley en sentido formal. Por ello, el legislador está obligado a definir todo supuesto de excepción a la detención sin orden y sólo para los casos de flagrancia, de modo estrictamente restrictivo y excepcional. Los tribunales, por su parte, tienen el deber de aplicar las reglas legales respectivas de la manera más limitada posible. De otro modo, los órganos estatales violarían la exigencia impuesta por el art. 7 n° 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (Bovino, Alberto “El fallo ‘Suárez Rosero’” en “Justicia Penal y Derechos Humanos”, pp. 9 ss, Del Puerto, Buenos Aires, 2005).

En ese orden de ideas, resulta sumamente inconstitucional que se detenga a las personas que participen de la movilización del próximo 20 de diciembre, se dirijan a ella o simplemente estén viajando en un medio de transporte público.

Los hechos y las conductas descritas en el punto anterior violan la Constitución y leyes nacionales, además de tratados internacionales de derechos humanos por los cuales el Estado Nacional es responsable ante los organismos internacionales.

En primer lugar, el artículo 14 de la Constitución Nacional garantiza el derecho de petición a las autoridades. Es decir, que la Constitución ampara el derecho de

todos los habitantes a protestar y hacer llegar sus reclamos o malestar a las autoridades. Lejos de lo que pretende instaurar el ejecutivo, no es un delito protestar, sino un derecho. La intención del protocolo conduce a legitimar la represión y criminalización de la protesta.

En ese mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sostiene que “el ejercicio del derecho de reunión a través de la protesta social no debe sujetarse a una autorización por parte de las autoridades ni a requisitos excesivos que dificulten su realización. Los requisitos jurídicos que sientan una base para que una reunión o manifestación sea prohibida o limitada como, por ejemplo, a través de la exigencia de un permiso previo, no son compatibles con el derecho de reunión ni con el ejercicio de la libertad de expresión en el Sistema Interamericano”.

Puntualmente, en relación a la protesta con cortes de ruta, la CIDH ha sido enfática en que “las protestas son indispensables para la consolidación democrática y, por lo tanto, constituyen un uso tan legítimo del espacio público como cualquier otro. De esa manera, no pueden suprimirse como forma de garantizar otros usos más rutinarios de estos espacios, como la actividad comercial o la circulación de personas y vehículos. En ese sentido, la CIDH ha destacado que las calles y plazas son lugares privilegiados para la expresión pública”. Y agrega que “como regla general el derecho de manifestarse y protestar incluye el derecho de elegir el tiempo, lugar y modo de hacerlo”.

Respecto a la restricción de los lugares en donde “se puede” protestar (“las veredas”), tal como quiere

imponer Bullrich, la CIDH afirma que “Las restricciones sobre los lugares donde se puedan realizar protestas sociales inciden negativamente en la transmisión del mensaje que se pretende enviar a sus destinatarios” (<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>).

Por otro lado, no es menor destacar que la resolución ministerial turba a los niños, niñas y adolescentes con rémoras e intersticios normativos-administrativos de raigambre tutelar contrarias a la CDN y a los más básicos derechos humanos de la infancia, que colocan en cabeza del poder del Ministerio de Seguridad potestades discrecionales y laxas para con ellos, fuera del alcance de todo control de legalidad judicial, poniendo en severo riesgo su libertad ambulatoria. Las disposiciones contrarían el principio de especialidad propia de la justicia juvenil, con relación al principio del interés superior del niño.

La decisión implica una manifestación de un paternalismo injustificado, violatorio de los principios mencionados y de la autonomía progresiva que debe regir en materia de niños, niñas y adolescentes. Estipula que aquellos participan de las manifestaciones porque “sus padres” los “llevan”, lo que limita sus propios derechos a manifestarse, en ejercicio de la protesta social, que no se encuentra circunscripta a los mayores de edad.

A su vez, cabe resaltar que el Estado Argentino ha sido responsabilizado internacionalmente en el caso “Bulacio”, por la CIDH.

Allí se dijo que ““Si bien Corte reconoce la existencia de la facultad, e incluso, la obligación del Estado de

“garantizar su seguridad y mantener el orden público”; sin embargo, el poder estatal en esta materia no es ilimitado; su actuación está condicionada por el respeto a los derechos fundamentales de los individuos que se encuentren bajo su jurisdicción y a la observación de los procedimientos conforme a Derecho”.

Además, se sostuvo que “En cuanto a la facultad del Estado de detener a las personas que se hallan bajo su jurisdicción, esta Corte ha señalado, al analizar el artículo 7 de la Convención Americana, que existen requisitos materiales y formales que deben ser observados al aplicar una medida o sanción privativa de libertad: nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”.

Además, se indicó que “... Una vez más es preciso subrayar la condición de último recurso que posee el control social penal o cuasipenal, como es el atinente a los menores de edad. Las figuras de conducta que justifican la intervención sancionadora del Estado deben referirse a verdaderas afectaciones indebidas de bienes jurídicos, previstas legalmente, no apenas a situaciones de supuesto riesgo o peligro que hagan sospechar - conforme al arbitrio de quienes las observan- la posibilidad de que ocurra una transgresión, y con este “fundamento” pongan en curso el aparato represivo del Estado. Y en todo caso es preciso establecer una clasificación racional de las conductas ilícitas, distribuidas en categorías bien sustentadas, que advierta la diferente gravedad de las infracciones y regule en consecuencia la reacción jurídica, sin

incurrir en excesos propios de un sistema autoritario. Ciertamente hay que prevenir conductas lesivas de bienes jurídicos, y a este fin sirve la función de policía en el Estado de Derecho, pero esa prevención no legitima acciones ilimitadas frente al comportamiento de jóvenes que no vulneran el orden jurídico, o lo quebrantan con acciones de escasa entidad o lesividad que no constituyen delitos ni debieran acarrear el trato y las consecuencias inherentes a éstos...” (del voto del Sr Juez Dr. Sergio García Ramírez).-”.

Se agregó que “... Las medidas cautelares y de coerción -ante todo, la detención misma- deben organizarse conforme a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, sin perder de vista el carácter excepcional que debiera tener, en el orden jurídico de una sociedad democrática, cualquier restricción precautoria de derechos. Frecuentemente se han denunciado ciertas prácticas de detención colectiva -bajo la denominación de razzias, entre otras-, que corresponden a la insostenible lógica de las imputaciones generales, independientemente de las responsabilidades individuales. Si la afectación de un derecho debe ser consecuencia de una infracción prevista en la ley, y la responsabilidad de la persona es estrictamente individual, los medios de coerción y cautelares deben fundarse, asimismo, en la realización de conductas previstas y proscritas por la norma general y en consideraciones individuales que establezcan el nexo claro y probado entre el sujeto infractor y la medida restrictiva de los derechos de éste...”.

De este modo, y conforme a lo resuelto, entiendo que la normativa aludida en la presente acción de Habeas Corpus preventivo, es similar al famoso “memorándum

40”, por el cual fuera aprehendido abusivamente por la policía el joven Bulacio. Por lo tanto su vigencia viola en forma palmaria lo resuelto por la Corte Interamericana en el caso aludido, generando por ello grave responsabilidad internacional al Estado Argentino.

En definitiva, la pretensa implementación de la Resolución Ministerial, resulta violatoria de la Constitución Nacional y del sistema interamericano de derechos humanos.

Como hemos expuesto, la resolución **vulnera diversos derechos, garantías y principios constitucionales: derecho a la protesta, libertad de asociación y reunión, derecho a la intimidad, derecho a huelga y libertad sindical, libertad de expresión, libertad de circulación y libertad personal y principios de reserva, legalidad, republicano de gobierno, racionalidad y control de actos de gobierno y división de poderes.**

Destacamos que ante el inminente operativo que será llevado a cabo por las fuerzas de seguridad el próximo 20 de diciembre, y luego de lo descripto anteriormente, vemos con preocupación la potencial detención y requisas arbitrarias de las personas que allí se fueren a movilizar. Asimismo, está en riesgo su integridad física por la utilización de la fuerza que la resolución ordena desplegar a las fuerzas de seguridad intervinientes, teniendo en cuenta los antecedentes de la Ministra durante gestiones anteriores.

Es por esto que entendemos que el habeas corpus preventivo es el medio idóneo, ya que se busca resguardar el derecho a la libertad ambulatoria y la integridad física de las personas que participen de la manifestación del próximo 20 de diciembre.

Por ello, solicitamos que se haga lugar al presente hábeas corpus preventivo y se deje sin efecto de manera inmediata la Resolución 943/2023.

V.- Petitorio.

Por lo expuesto, solicito a S.S.:

1.- Se tenga por presentada esta acción de habeas corpus preventivo y en consecuencia, se deje sin efecto la Resolución n° 943/2023 del Ministerio de Seguridad.

2- Se ordene al Poder Ejecutivo de Nacional que respete el derecho a la protesta de los manifestantes el 20 de diciembre de 2023, absteniéndose de aplicar el protocolo en cuestión.

3- Se ordene al Poder Ejecutivo Nacional que se abstenga de llevar adelante procedimientos para individualizar y/o detener o requisar personas que aleatoriamente circulen por las estaciones ferroviarias y accesos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Puente Pueyrredón, La Noria, Saenz, entre otros).

4.- Hacemos expresa reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia Nacional, en los términos de los arts. 14, 15 y 16 de la ley 48 y la doctrina emergente del mismo (CSJN "Strada- Fallos, 308:490, "Di Mascio-Fallos 311:2478). Ello por

encontrarse comprometidas, conforme lo planteado diversos derechos, principios y garantías constitucionales.

**Provea V.E. de conformidad, que
SERÁ JUSTICIA.-**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adolfo Pérez', with a long horizontal stroke extending to the right.

Adolfo Pérez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Néstor Antonio', with a short horizontal stroke below the name.

Néstor Antonio

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Alaniz', with a large, stylized initial 'L' and 'A'.

Liliana Alaniz

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Elizabeth Quintero', with a stylized initial 'E' and 'Q'.

Elizabeth Quintero